

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

RAD. 08001311000320210047400

PROCESO: VERBAL DIVORCIO

DEMANDANTE: YULEIDY DEL CARMEN CORRO CARRANZA.

DEMANDADO: DUVAN FELIPE DE LA HOZ TUIRAN.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por la señora YULEIDY DEL CARMEN CORRO CARRANZA a través de profesional del derecho, Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ, se dispone a continuación el Despacho a referirse sobre su admisión.

Se observa no existe claridad frente a si se pretende tramitar un proceso de Divorcio, uno de aumento de cuota de alimentos o un proceso ejecutivo, toda vez que, por un lado, en la introducción o exordio de la demanda se menciona es perseguido un Divorcio Contencioso bajo la causal contenida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, y por el otro, los apartados contentivos de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, competencia y el poder se encuentran dirigidos a una demanda de alimentos, ultima que no se alcanza a determinar si se trata de un aumento de la cuota ya fijada mediante acta de conciliación del nueve (09) de mayo de 2019 o de un proceso ejecutivo de alimentos.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que señale, si en efecto, el proceso que pretende hacer cursar es el de Divorcio, y, del mismo modo, corrija todo apartado en el que se haya consignado nombre y normas de asunto distinto y redirija los hechos, pretensiones, y pruebas en atención a los presupuestos y requisitos que se han establecido para la procedencia del determinado proceso.

Es de advertir que, de ser un proceso de alimentos lo pretendido por la parte interesada, deberá presentarse nuevamente la demanda ante la Oficina Judicial de reparto, pues esta fue radicada como un proceso Verbal, y no uno Verbal Sumario, como sería lo correspondiente al asunto. Lo mismo deberá atenderse de tratarse de un ejecutivo de alimentos.

En todo caso, de tratarse de un Divorcio Contencioso sustentado en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, estos son los defectos que corresponderán ser subsanados:

1.- No fue indicado el último domicilio conyugal de los señores YULEIDY DEL CARMEN CORRO CARRANZA y DUVAN FELIPE DE LA HOZ TUIRAN, a fin de establecer la competencia con fundamento en lo establecido en el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, en caso de que la demandante lo conserve.

Frente a ello, se encuentra necesario recordar que, en el evento en el cual la demandante en la actualidad no conserve el domicilio común anterior,

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

procederá lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma la cual dispone que será el juez del domicilio del demandado el competente de conocer del proceso contencioso de Divorcio, domicilio que se observa corresponde a Soledad - Atlántico.

2.- No fue otorgado poder al doctor NAVARRO HERNÁNDEZ para el trámite de un proceso de Divorcio contencioso, por lo cual, deberá allegarse nuevamente mandato en el que sean conferidas las facultades necesarias para el asunto de la referencia, ya sea autenticado en notaría, o de conformidad a lo previsto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

- En el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- El poder deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- De la inscripción del correo electrónico del apoderado en el Registro Nacional de Abogados, deberá aportarse constancia.
- Deberá acreditarse que el poder fue remitido desde el canal electrónico de la demandante al del abogado, aportando ya sea impresión en PDF de la respectiva constancia de envío desde el correo de la poderdante o el de la recepción en el correo del apoderado.

3.- No fueron manifestadas las circunstancias que condujeron a la separación de hecho de los conyugues, ello como sustento de la causal 8ª que ha sido invocada. (Art 154, numeral 8° del Código Civil).

4.- No se cumple lo preceptuado en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, pues la parte interesada o demandante no indicó la forma en cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y tampoco allegó las evidencias correspondientes que permitan concluir que es el actualmente utilizado por este.

“Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado fuera de texto)

5.- No fueron señalados los correos electrónicos de los testigos ANDRES DAVID CORRO YERENA y NELLY ISABEL CARRANZA CARRETERO (Art. 6°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020).

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- No son enunciados concretamente los hechos objeto de cada uno de los testimonios solicitados. (Art. 212 del Código General del Proceso).

7.- Corresponderá reformular las pretensiones de manera tal, sean del resorte del presente proceso verbal de Divorcio (Artículo 82, numeral 4° y artículo 88 del Código General del Proceso).

8.- De no ser deprecadas medidas cautelares, deberá acreditarse el envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física o digital de la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte actora de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuera de texto)

9.- Se deberán señalar las normas jurídicas aplicables al presente proceso de Divorcio (Artículo 82, numeral 8° del Código General del Proceso).

10.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del apoderado. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

Al respecto, se precisa recordar que, deberá el apoderado remitir sus comunicaciones y memoriales únicamente desde la dirección electrónica que se encuentre registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (URNA).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- INADMÍTASE la presente demanda, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ELJUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla
Estado No. 190 Fecha 23 de noviembre de 2021
Notifico auto anterior de fecha 22 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9768896bb4011c91ed535cb19f67f32934fe57ff4b1c9d7398cad7897126383f

Documento generado en 22/11/2021 03:20:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>